República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-66-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 12 de Julio de 2022

Referencia: EXPTE. 1351/2017

VISTO el Expediente N° 1351/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y modificatorias, la Ley N° 19.549 (B.O. 27-04-1972) y su Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 104 de fecha 12 de julio de 2010, 11 de fecha 19 de enero de 2012, 111 de fecha 14 de junio de 2012, 229 de fecha 26 de mayo de 2014, y sus respectivas modificatorias, y 120 de fecha 8 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 7/2019).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 a las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 120 de fecha 8 de noviembre de 2019 (la "Resolución de Instrucción" o la "Resolución de Apertura"), se ordenó instruir un sumario

(el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AVANCEMOS LTDA., CUIT N° 30-70886259-9 (en adelante denominada indistintamente, el " Sujeto Obligado" y/o la "Cooperativa" y/o "AVANCEMOS"), a su órgano de administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la entidad a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* con lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 4° incisos e) y j), 8°, 9°, 11 inciso b), 12 apartado I incisos b), e), h) e i) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), h), j), k) e i) y apartado II, 15, 19 y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley (v. fs. 486/491).

Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la supervisión llevada a cabo por el INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), en los meses de marzo del año 2015 y septiembre del año 2016 y, asimismo, en la inspección extra situ realizada a través de la Nota N° 92/17-UPLA/FT de fecha 12 de junio de 2017, mediante las cuales se dispuso la realización de los procedimientos necesarios a los efectos de verificar el cumplimiento por parte de AVANCEMOS de sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo ("PLA/FT"), en el marco del deber de colaboración previsto en el inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, conforme surge de fs. 1.

Que en virtud de ello, se recibieron en la UIF las actuaciones iniciadas por el INAES con fecha 22 de diciembre de 2017 (fs. 1)

Que luego de un pormenorizado análisis de la documentación recabada durante la inspección, el 14 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión emitió su Informe Técnico Final en el cual expresó que se habrían detectado *–prima facie-* incumplimientos a la normativa de la UIF en materia de PLA/FT y, en consecuencia, sugirió la apertura del Sumario (fs. 457/464).

Que habida cuenta de ello, con fecha 11 de enero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF emitió el Dictamen N° 11/19, obrante a fs. 472/477, en el que se expidió favorablemente sobre la viabilidad de la apertura del Sumario.

Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 485, la entonces Vicepresidente resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución UIF N° 120 del 8 de noviembre de 2019 (fs.486/491).

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: (i) deficiencias en el manual de procedimientos de PLA/FT; (ii) ausencia de auditorías; (iii) ausencia de capacitaciones; (iv) falta de requisitos generales de identificación; (v) ausencia de determinación de perfiles y documentación respaldatoria; (vi) falta de asignación de riesgo a los legajos; (vii) falta de implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT y ausencia de monitoreo.

Ello, en presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N' 25.246 y en los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 4° incisos e) y j), 8°, 9°, 11 inciso b), 12 apartado I incisos b), e), h) e i) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), h), j), k) e i) y apartado II, 15, 19 y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones ("SRO") y de la documentación remitida oportunamente por el INAES aunada a fs. 496/544, con fecha 2 de enero de 2020, la Instrucción ordenó citar en carácter de sumariados

a *(i) AVANCEMOS; (ii) Sra. Silvia Beatriz SILVEYRA LÓPEZ en su doble carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de la Cooperativa; (iii) Sr. Jorge Héctor D'AGOSTA; (iv) Sr. Jonathan Alexis D'AGOSTA; (v) Claudia Alicia ESQUIVEL; (vi) Marcela Alejandra HERRERA; (vii) Nelson Omar OLIVERA y (viii) Mariano Nicolás SUAREZ*, a los fines de que todos ellos, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 546/547).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario, con fecha 15 de enero de 2020, conforme surge del siguiente detalle: (i) *Cooperativa (fs. 565/566); (ii) Silvia Beatriz SILVEYRA LÓPEZ (fs. 569/570); (iii) Jorge Hector D'AGOSTA (fs. 579/580); (iv) Jonathan Alexis D'AGOSTA (fs. 577/578); (v) Claudia Alicia ESQUIVEL (fs. 567/568); (vi) Marcela Alejandra HERRERA (fs. 575/576); (vii) Nelson Omar OLIVERA (fs. 573/574) y (viii) Mariano Nicolas SUAREZ (fs. 571/572).*

Que la entidad y los sumariados, retiraron el código de usuario del Sistema antes mencionado, conforme surge de fs. 581/582, 585/586, 594/595 y 599/600.

Que con fechas 22 de enero de 2020 y 24 de enero de 2020, los sumariados solicitaron una prórroga de diez (10) días a fin de presentar descargo, la cual fue concedida por la Instrucción en fechas 24 de enero de 2020 y 28 de enero de 2020 (v. fs. 593 y 598).

Que con fecha 17 de febrero de 2020, se recibió en la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador, el descargo efectuado por los sumariados, en legal tiempo y debida forma. En dicha oportunidad, esbozaron sus defensas, efectuaron un planteo de nulidad, aunque no ofrecieron prueba.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a la audiencia fijada para el día 17 de marzo de 2021 (v. fs. 634).

Que al respecto, a fs. 639, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas.

Que en virtud de que los sumariados no han ofrecido prueba en sus descargos y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 22 de julio de 2021, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos.

Que con fecha 11 de agosto de 2021, atento el tiempo transcurrido y advirtiendo que los sumariados no presentaron alegatos, se les tuvo por decaído el derecho para hacerlo (v. fs. 669).

Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 11 de agosto de 2021, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del informe final (v. fs. 669).

Que posteriormente, se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario.

Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento al primero del planteo efectuado por los sumariados, referido a la nulidad del acto administrativo.

Que ello así, toda vez que la procedencia de dicho planteo tornaría eventualmente inoficioso adentrarse en la resolución de imputaciones sobre las que versa el presente sumario.

Que los sumariados plantearon la nulidad del acto administrativo, por carecer de motivación y causa.

Que en primer lugar debe destacarse que la Resolución de Apertura como todo acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549.

No obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN: *"Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento"*, sentencia del 20/08/1996; y C.N.A.C.A.F, Sala IV: *"Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995"*, sentencia del 19/06/1996, entre otros.).

La vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado (Conf. Cassagne, Juan Carlos: "Derecho Administrativo", Tomo II, Capítulo I.).

Que asimismo, corresponde en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PTN- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que sentado lo dicho, corresponde analizar los cuestionamientos de los sumariados a fines de determinar si en el caso de autos se verifican las circunstancias que conllevarían la nulidad de la Resolución de Apertura.

Que en tal sentido, debe señalarse que a diferencia de lo que alegaron los sumariados los mismos han transitado un sumario administrativo que dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución UIF N° 111/2012.

Que asimismo, los sumariados han presentado un extenso descargo en el cual se evidencia que han podido conocer acabadamente cuáles fueron los hechos acaecidos y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado, y han podido exponer sus agravios, producir aquella prueba pertinente y alegar sobre su mérito, no causándoles agravio alguno las cuestiones previas que intentan introducir.

Que en efecto, una atenta lectura de los planteos en trato permite concluir sin mayor dificultad que los pretensos



vicios alegados por los presentantes, en realidad, se encuentran vinculados a argumentos que hacen al fondo de la cuestión objeto del Sumario, pero que nada tienen que ver con fundamentos nulificantes del acto atacado.

Que así, por ejemplo, han podido contestar cada una de las imputaciones respecto a los incumplimientos a la debida diligencia, sobre todo en relación a la falta de herramientas tecnológicas y monitoreo de los legajos auditados, tal como ha sido analizado por esta instrucción precedentemente.

Que en mérito de todo lo expuesto, resulta evidente que el planteo de los sumariados carece de todo asidero jurídico.

Es oportuno recordar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) ha hecho suya la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), en tanto ese Alto Tribunal ha expresado que carece de sentido la invocación de la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva (v. Fallos 125:640; 311:1403; v. asimismo, Dictámenes 210:156).

Que en el presente caso, no se ha configurado ninguna violación a la normativa vigente, ni se ha afectado ningún derecho ni garantía de los sumariados.

Que en cuanto al carácter formal de las imputaciones, los sumariados plantearon un exceso de formalismo en la imputación sobre los faltantes hallados en los legajos, argumentando que dado que la entidad había dejado de funcionar resultaba de imposible cumplimiento el acompañamiento de la documentación faltante.

Que en este sentido, cabe resaltar que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 18/08/2018 "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25", 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que asimismo se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del*

principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan" (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015); Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; y "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

Que por todo lo expuesto, cabe concluir que el planteo formulado por los sumariados debe ser rechazado.

Que sentado ello, corresponde analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada a las deficiencias en el manual de PLA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) al haber tenido por acreditadas falencias en el mismo, en infracción al artículo 4° incisos e) y j) de la Resolución UIF N° 11/12.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"1.Manual de procedimientos para la PLA/FT: del análisis realizado por el INAES, del manual obrante a fs. 99/201 surgen las siguientes inconsistencias: No se establecen los plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención; Tampoco indicaba los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e) y j) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012"*.

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su Informe Técnico de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 457/464).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone lo siguiente: *"Art. 4° — Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:...e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo..."*.

Que al presentar descargo los sumariados no efectuaron un descargo sobre la imputación en trato, sino que solo se limitaron a manifestar que se trataba de imputaciones formales.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó lo que seguidamente se indica.

Que a fs. 99/201 se encuentra agregado el Manual de Normas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo del Sujeto Obligado de autos y que se trata de la Versión 01 de fecha 10 de noviembre de 2016.

Que a fs. 98 se encuentra agregada la copia del Acta del Consejo de Administración Nro. 65 de fecha 15 de noviembre de 2016 mediante la cual se aprobó el texto del referido Manual.

Que las funciones y responsabilidades del Consejo de Administración, recursos humanos, sistemas y el resto del personal, no se encuentran detalladas; como tampoco se establecen los plazos y términos para la aplicación de los mecanismos de control de prevención.

Que no se indican los parámetros de riesgo implementados por el Sujeto Obligado. Ni se detallan los alcances de la matriz, los factores de evaluación y los criterios de valoración de los factores considerados.

Que en relación con el Manual de procedimientos, destacó que el legislador tuvo en miras que el Sujeto Obligado recopilará todas y cada una de la obligaciones que la ley le impone, ello con el fin de garantizar la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que disponer de un documento especialmente elaborado para la entidad facilita la prevención y en consecuencia hace disminuir el riesgo.

Que el Manual de Procedimiento es el documento del Sujeto Obligado en el que se vuelcan las particularidades de su actividad respecto a los mecanismos y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que este documento debe reflejar los riesgos propios de la actividad que realiza el Sujeto Obligado, y los mecanismos de identificación con que cuenta para gestionar esos riesgos de manera eficaz, ello conforme los lineamientos del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y el Enfoque Basado en Riesgo (EBR) sobre el que se fundamenta la normativa sobre prevención de LA/FT.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por deficiencia en el Manual de Procedimientos se encuentra acreditado en infracción al artículo 4° incisos e) y j) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de auditorías, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: ante el pedido de los inspectores del INAES, el sujeto obligado manifestó que no realizaba auditorías periódicas internas ni externas en materia de PLA/FT, indicando que comenzaría a hacerlas (fs. 91). Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes del INAES y consignado en su informe técnico de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 457/464).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el artículo 3°

de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone lo siguiente: "*Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) c) La implementación de auditorías periódicas...*"

Que por su parte, el artículo 8° de dicha resolución dispone que "*deberá preverse un sistema de auditoria interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas*".

Que, en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados no efectuaron un descargo sobre la imputación en estudio.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que la Cooperativa no realizaba auditorías internas, lo que surge de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado a la nota de requerimiento efectuada por INAES (fs. 91)

Que la auditoría interna, constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de prevención de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de prevención.

Que dicha auditoría se desarrolla en el marco de cumplimiento de las normas locales e internacionales y con un EBR, lo que le da certeza y confianza al órgano de administración de la entidad, toda vez que su objetivo será de utilidad y aplicabilidad para el mejoramiento de los controles y resultados de la entidad.

Que una de las razones de la exigencia de la implementación de una Auditoría Interna Anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de prevención y de conocimiento de cliente en materia de LA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un Sistema de Auditoría y mecanismos de control, eventualmente obstruye, la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema de prevención de LA/FT.

Que en este orden de ideas, la ausencia de auditoría en la materia constituye un incumplimiento grave puesto que impacta directamente con otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención y adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias de la entidad.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de auditorías en materia de PLA/FT, en infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, se encuentra acreditado.

Que en relación con las imputación vinculada a la falta de capacitaciones, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al haber tenido por acreditado ello, en infracción al inciso d) del artículo 3° y el artículo 9 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, cabe destacar en primer lugar que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"3. Capacitación en materia de PLA/FT: el sujeto obligado acompañó un memorándum a fs. 203 que*

contenía el plan de capacitación en materia de PLA/FT para el año 2017 junto con un power point (fs. 204/236).Sin perjuicio de ello, los inspectores del INAES observaron que la documentación aportada solo hacía referencia a una posible propuesta de capacitación, además, no adjunto certificado ni listado de asistencia que permitiera verificar si realmente se llevaron a cabó las mismas.Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 457/464).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida en materia de capacitación, cabe señalar, por una parte, que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone: "*Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21. incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:...d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica...*"

a. Que, asimismo el artículo 9 de la mencionada resolución establece que: "*Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.*
b. *La adopción de un plan de capacitación.*"

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados no efectuaron un descargo sobre la imputación en estudio.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que la cooperativa no realizaba capacitaciones en materia PLA/FT y ello por cuanto a requerimiento de INAES el Sujeto Obligado adjuntó una propuesta de capacitación sin acompañar los certificados que acrediten la asistencia al mismo.

Que en ese sentido, señaló que contar con capacitaciones al personal, les permite a los integrantes de la entidad conocer la manera de desempeñarse dentro del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptado por la entidad a la que pertenecen, conocer la normativa en la materia y la específica de su sector, las operaciones que pueden estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas y el financiamiento del terrorismo, y asimismo identificar las herramientas necesarias para una eficiente gestión de prevención del sistema de lavado de activos y financiamiento con un EBR.

Que la falta de capacitación del personal, impide que todos aquellos que intervengan en las operaciones y tengan el contacto con los clientes, conozcan el sistema de PLA/FT como las obligaciones y responsabilidades que surgen del mismo.

Que por todo lo expuesto, la instrucción sostuvo que el cargo por falta de capacitaciones en materia PLA/FT se encuentra acreditado en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de requisitos generales de identificación de personas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditada la falta de los mismos en diez (10) legajos, en infracción a lo dispuesto en el apartado I incisos b), c),

h), e i) del artículo 12 y apartado I incisos b), d), e), h), i), j) y k) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignará las iniciales de los mismos.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"4. Identificación y conocimiento del cliente: en el marco de la inspección, el INAES solicitó CINCO (5) legajos personas jurídicas y CINCO (5) legajos personas humanas, a saber: D. S.A.; O. S.R.L.; E.D. S.A.;*

4.1 D.S.L. S.A.; M. S.A.; M.A.A.; W.O.D.; E.A.R.; C.M.M. y J.R.V. D. S.A.: el legajo no cuenta con: número de teléfono, dirección de correo electrónico, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica y poderes certificados de quienes actúan como representantes de las personas jurídicas.

4.2 O. S.R.L.: el legajo no cuenta con: número de teléfono, dirección de correo electrónico e identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica.

4.3 E.D. S.A.: el legajo no cuenta con dirección de correo electrónico ni con identificación de los propietarios! beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica.

4.4 D.S.L. S.A.: el legajo no cuenta con: fecha del contrato o escritura de constitución, copia del estatuto social actualizado, número de teléfono, dirección de correo electrónico, titularidad del capital social actualizado y poderes certificados de quienes actúan como representantes de las personas jurídicas.

4.5 M. S.A.: el legajo no cuenta con: fecha, número de inscripción registral, copia del estatuto social actualizado certificada por escribano público o por el propio sujeto obligado, número de teléfono, dirección de correo electrónico, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de social, certificadas por ante escribano público o por el propio sujeto obligado, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica y poderes certificados de quienes actúan como representantes de las personas jurídicas.

4.6 M.A.A.: el legajo no cuenta con: copia de documento de identidad ni con dirección de correo electrónico.

4.7 W.O.D: el legajo no cuenta con: copia de documento de identidad ni con dirección de correo electrónico.

4.8 E.A.R: el legajo no cuenta con: copia del documento de identidad, dirección de correo electrónico ni con declaración jurada indicando estado civil.

4.9 C.M.M.: el legajo no cuenta con: fecha y lugar de nacimiento, copia del documento de identidad, número de teléfono, dirección de correo electrónico y declaración jurada indicando estado civil.

4.10. J.R.V: el legajo no cuenta con: dirección de correo electrónico ni con declaración jurada indicando estado civil. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado I incisos b), e), h), e i) del artículo 12, apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) del artículo 13 y 15 de la Resolución UIF N° 11/2012."

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su Informe Final de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 457/464).

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados minimizaron los incumplimientos argumentando que se trataba de requisitos formales.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable es menester señalar que los artículos 12 y 13 de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen los requisitos generales de identificación que los Sujetos Obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes (personas humanas y personas jurídicas).

Que así las cosas, de los antecedentes de este Sumario, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción efectúo las consideraciones que seguidamente se exponen.

Que la inspección le requirió al sujeto obligado información sobre diez (10) legajos y concluyó que los legajos carecían de la documentación detallada en la Resolución de Instrucción.

Que asimismo, la Instrucción destacó que de la compulsa de las actuaciones efectuada por esta Instrucción sobre la documentación recabada durante la etapa de fiscalización, se evidencian los faltantes endilgados.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de requisitos generales de identificación de las personas físicas y jurídicas se encuentra acreditado, por los siguientes faltantes detectados:

(i) el legajo del cliente persona humana C.M.M. carecía de requisitos generales de identificación por no contar con fecha y lugar de nacimiento, en infracción al artículo 12 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012; (ii) los legajos de los clientes M.A.A., W.O.D., E.A.R.; C.M.M, carecían de requisitos generales de identificación por no contar con tipo y número de DNI, en infracción al artículo 12 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012; (iii) los legajos de los clientes M.A.A., W.O.D., E.A.R., C.M.M., J.R.V. carecían de requisitos generales de identificación por no contar con número de teléfono y dirección de correo electrónico, en infracción al artículo 12 inciso h) de la Resolución UIF N° 11/2012; (iv) los legajos de los clientes E.A.R., C.M.M., J.R.V. carecían de requisitos generales de identificación por no contar con declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual, en infracción al artículo 12 inciso i) de la Resolución UIF N° 11/2012; (v) el legajo del cliente M. S.A. carecía de requisitos generales de identificación por no contar con fecha y número de inscripción registral de la firma en infracción al artículo 13 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012; (vi) el legajo del cliente D.S.L. S.A. carecía de requisitos generales de identificación por no contar con contrato o escritura de constitución en infracción al artículo 13 inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012; (vii) los legajos de los clientes M. S.A y D.S.L. S.A carecían de requisitos generales de identificación por no contar con copia certificada del estatuto en infracción al artículo 13 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012; (viii) el legajo de M. S.A carecía de requisitos generales de identificación por no contar con actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades en infracción al artículo 13 inciso h) de la Resolución UIF N° 11/2012; (ix) los legajos de los clientes D. S.A, M. S.A y D. S. L. S.A carecían de requisitos generales de identificación por no contar con los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, en infracción al artículo 13 inciso i) de la Resolución UIF N° 11/2012; (x) los legajos de D. S.A., D. S. L. S.A., y M. S.A. carecían de requisitos generales de identificación por no contar con la titularidad del capital social en infracción al artículo 13 inciso j) de la Resolución UIF N° 11/12; (xi) los legajos de D.S.A., O. S.R.L., E. D. S.A., y M. S.A. carecían de requisitos generales de identificación por no contar con la identificación de los Propietarios/Beneficiarios finales y de las personas humanas que directa o

indirectamente ejercieran el control real de la persona jurídica en infracción al artículo 13 inciso k) de la Resolución UIF N° 11/12.

Que en atención a todo lo expuesto la instrucción sostuvo que el cargo por no contar con requisitos generales de identificación se encuentra acreditado en infracción al artículo 12 incisos b), e), h) e i) y 13 incisos b), d), e), h), i), j), y k) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de confección de perfil, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada la falta de los mismos en nueve (9) legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: "*5. Determinación del perfil del cliente: en lo que respecta a la determinación del perfil operativo de los clientes, la Dirección de Supervisión observó, conforme lo expuesto a fs. 460/460 vta., que en NUEVE (9) de los legajos se detectó que no se trazó su perfil, como así tampoco se efectuó un análisis de riesgo fundado y respaldado. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012*"

Que los incumplimientos en cuestión fueron constatados por la Dirección de Supervisión y consignados en su informe técnico de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 457/464).

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, cabe resaltar que los artículos 11 inciso b) y 19 establecen que el Sujeto Obligado deberá definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.

Que en base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente.

Que a estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.

Que también deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados minimizaron el incumplimiento argumentando que se trataba de requisitos formales.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que la inspección le requirió al sujeto obligado información sobre 10 legajos de los cuales nueve (9) de ellos carecían de confección de perfil.

Que en virtud de la prueba producida en estas actuaciones ha quedado acreditado que los legajos de los clientesD. S.A., O. S.R.L., E. D. S.A., M. S.A, MA.A., W.O.D.,'E.A.R., C.M.M. y J.R.V. carecían de perfil.

Que por todo lo expuesto, la instrucción sostuvo que el cargo por falta de perfil en los nueve legajos mencionados, se encuentra acreditado en infracción a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 y en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de solicitud de documentación respaldatoria, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada su falta en siete (7) legajos, en infracción a lo dispuesto en el artículo 12 apartado II y 13 apartado II de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó la falta de documentación respaldatoria de SIETE (7) clientes. y que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 457/464).

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, los artículos 12 apartado II y 13 apartado II establecen la obligación de requerir documentación respaldatoria a fin de definir el perfil del cliente.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados minimizaron el incumplimiento argumentando que se trataba de requisitos formales.

Que así las cosas, de los antecedentes de este Sumario, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó lo siguiente: que la inspección le requirió al Sujeto Obligado información sobre diez (10) legajos, de los cuales siete (7) carecían de documentación respaldatoria.

Que en virtud de la prueba producida en estas actuaciones ha quedado acreditado que los legajos de los clientes D. S.A., O. S.R.L., E.D.S.A., M.S.A., D.S.L S.A., C.M.M y J.R.V. carecían de documentación respaldatoria.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de solicitud de documentación respaldatoria en siete (7)legajos, en infracción a lo dispuesto en el apartado II del artículo 12 y apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012, se encuentra acreditado.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de asignación de riesgo, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada la falta de los mismos en 9 (nueve) legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: "*5. Determinación del perfil del cliente: en lo que respecta a la determinación del perfil operativo de los clientes, la Dirección de Supervisión observó, conforme lo expuesto a fs., 460/460 vta., que en NUEVE (9) de los legajos se detectó que no se trazó su perfil, como así tampoco se efectuó un análisis de riesgo fundado y respaldado.Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11, artículo 19 e inciso c) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su informe final de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 457/464).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el inciso c) del artículo 20 establece: "*Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:*

...c) Adoptar políticas de análisis de riesgo. De acuerdo con las características particulares de los diferentes

productos que ofrezcan, cada Sujeto Obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento integral y adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo, estableciendo una mayor frecuencia para la actualización y análisis de la información respecto de su situación económica, patrimonial, financiera y tributaria, como así también de su estructura societaria y de control".

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados minimizaron el incumplimiento argumentando que se trataba de requisitos formales.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esgrimidas por los sumariados, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción consideró que la inspección le requirió al Sujeto Obligado información sobre diez (10) legajos, concluyendo que nueve (9) legajos de la muestra analizada, carecían de la asignación de un riesgo.

Que en virtud de la prueba producida en estas actuaciones ha quedado acreditado que los legajos de los clientes D. S.A., O. S.R.L., E. D. S.A., M. S.A., M.A.A., W.O.D., E.A.R., C.M.M. y J.R.V. carecían de asignación de riesgo por cuanto el Sujeto Obligado no tenía implementado políticas de análisis de riesgo de sus clientes.

Que en mérito de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de asignación de riesgo en nueve (9) legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, ha quedado acreditado.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción, en primer lugar, destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"6. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: el sujeto obligado manifestó que al ser una entidad pequeña, con pocos asociados, no tenía un sistema informático que realizara las evaluaciones, sino que lo hacían los propios directivos. Que en función de ello, los inspectores del INAES concluyeron que el sujeto obligado no cumplimentaba cabalmente con la obligación exigida respecto a la PLA/ FT. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) y g) del artículo 3° e inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012"*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su informe final de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 457/464).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establece: *"Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis: 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.*

La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

a. *La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto*

Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

b. *La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas".*

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados no efectuaron un descargo específico sobre el cargo en análisis.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que con fecha 12 de septiembre de 2017 la entidad manifestó que no contaban con un sistema informático que realice las evaluaciones y que el sujeto obligado debía, conforme la normativa señalada, contar con dichas herramientas sin perjuicio de sus dimensiones y/o envergadura, puesto que las mismas deben ser acordes a su estructura.

Que como consecuencia de la falta de herramientas tecnológicas se han observado falencias en los legajos tales como ausencia de documentación respaldatoria, de perfil y de asignación de riesgo.

Que con respecto a la obligación de implementar herramientas tecnológicas no caben dudas que los Sujetos Obligados deben tener establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con un enfoque basado en riesgo.

Que este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo.

Que es por ello, que se exige a los Sujetos Obligados que implementen medidas basadas en riesgo y sigan eficientemente las recomendaciones internacionales.

Que en consonancia con lo expuesto, la existencia de herramientas tecnológicas constituye una piedra fundamental a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de LA/FT de acuerdo a los riesgos identificados.

Que la inexistencia de un sistema informático y desarrollo tecnológico acorde con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, impide a la entidad consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que todo ello nos indica la relevancia de la exigencia establecida en la norma, con lo cual el Sujeto Obligado sin dudas debió contar con dichas herramientas a fin de prevenir el LA/FT en la entidad.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por la falta de implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 se encuentra acreditado.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de monitoreo de las operaciones de sus clientes, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada la falta del mismo, en infracción a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N°

11/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"6. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: el sujeto obligado manifestó que al ser una entidad pequeña, con pocos asociados, no tenía un sistema informático que realizara las evaluaciones, sino que lo hacían los propios directivos.Que en función de ello, los inspectores del INAES concluyeron que el sujeto obligado no cumplimentaba cabalmente con la obligación exigida respecto a la PLA/ FT.Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) y g) del artículo 3° e inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012"*

Que en primer lugar, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 457/464).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el artículo 20 establece: " *Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: ".e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización. Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control..."*

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados no efectuaron un descargo específico sobre el cargo en análisis.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esgrimidas por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción formuló las conclusiones que siguen.

Que con fecha 12 de septiembre de 2017 la entidad manifestó que no contaban con un sistema informático que realice las evaluaciones.

Que la falta de monitoreo de operaciones demuestra claramente la falta de cumplimiento a las políticas de prevención, cuestión clave para la efectiva prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que dicha omisión implica un elevado nivel de riesgo, para el sistema preventivo en su totalidad, dado que la no generación de análisis y resolución de alertas impide claramente que la entidad en forma adecuada cumpla con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones

FOLIO 260

sospechosas.

Que el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente y la naturaleza y propósito del producto y de la relación comercial.

Que también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y cantidad de dinero involucrada), y mantener un registro actualizado de tales cambios, puede requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de Debida Diligencia en el conocimiento del Cliente (DDC).

Que el monitoreo de las operaciones es un componente clave para la identificación de operaciones que son potencialmente sospechosas que se apartan del perfil.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo endilgado en incumplimiento al inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012, por no efectuar el Sujeto Obligado un monitoreo de las operaciones de sus clientes, se encuentra acreditado.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° del Decreto-ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N°

25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez

que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el inciso 3° del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF, a saber: i. la naturaleza de cada uno de los incumplimientos detectados. En el caso que nos ocupa la deficiencia en el manual de procedimientos, la falta de auditorías, la falta de capacitación, las omisiones acreditadas en la política conozca a su cliente sumado a la falta de herramientas tecnológicas y monitoreo trae aparejado un grave riesgo para el sistema de PLA/FT; ii. el presente Sumario es el primer antecedente ante la UIF que registra la Cooperativa.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas

propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nos. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechácese, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente el planteo de nulidad del acto administrativo por medio del cual se instruyó sumario.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la responsabilidad de COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO AVANCEMOS LTDA. (CUIT N° 30-70886259-9), de la Sra. Silvia Beatriz SILVEYRA LÓPEZ (DNI N° 10.791.357) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, de los Sres. Jorge Héctor D'AGOSTA (DNI N° 7.374.305), Jonathan Alexis D'AGOSTA (DNI N° 31.988.454), de las Sras. Claudia Alicia ESQUIVEL (DNI N° 14.751.720), Marcela Alejandra HERRERA (DNI N° 16.870.844), del Sr. Nelson Omar OLIVERA (DNI N° 22.581.735) y del Sr. Mariano Nicolás SUAREZ (DNI N° 12.580.056), en su calidad de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, por incumplimientos a las obligaciones emergentes de los incisos c), d), g) y f) del artículo 3°, incisos e) y j) del artículo 4°, artículos 8°, 9°, 11 inciso b), 12 Apartado I incisos b), e), h), i), 13 incisos b), d), e), h), i), j) y k), 12 apartado II y 13 apartado II, 19 y 20 incisos c) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°.- Impóngase la sanción de Multa por la suma total de PESOS SEISCIENTOS DIEZ MIL ($610.000) a la Sra. Silvia Beatriz SILVEYRA LÓPEZ (DNI N° 10.791.357) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración, a los Sres. Jorge Héctor D'AGOSTA (DNI N° 7.374.305), Jonathan Alexis D'AGOSTA (DNI N° 31.988.454), a la Sras. Claudia Alicia ESQUIVEL (DNI N° 14.751.720) y Marcela Alejandra HERRERA (DNI N° 16.870.844) y a los Sres., Nelson Omar OLIVERA (DNI: N° 22.581.735) y Mariano Nicolás SUAREZ (DNI N° 12.580.056), en su calidad de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados en el CONSIDERANDO de este acto:

1. Una multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la deficiencia hallada en el Manual de Procedimientos en infracción al artículo 4° incisos c) y j) de la Resolución UIF N° 11/2012.
2. Una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), por falta de auditorías en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

3. Una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), por falta de capacitaciones en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.
4. Una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por omisión de recabar requisitos generales de identificación en infracción a los artículos 12 apartado I incisos b), e), h) e i), 13 incisos b), d), e), h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 11/2012.
5. Una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de confección de perfil, en infracción al artículo 11 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.
6. Una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de solicitud de documentación respaldatoria en infracción a los artículos 12 apartado II y 13 apartado II de la Resolución UIF N° 11/2012.
7. Una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de asignación de riesgo a los legajos en infracción al artículo 20 inciso c) de la Resolución UIF N° 11/2012.
8. Una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de herramientas tecnológicas, en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.
9. Una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por no monitorear las operaciones de sus clientes en infracción al artículo 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 4°.- Impóngase a COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO AVANCEMOS LTDA. (CUIT N° 30-70886259-9) una Multa por la suma total de PESOS SEISCIENTOS DIEZ MIL ($610.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme al detalle obrante en el artículo 3° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.07.12 12:12:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

FOLIO 262 UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.12 12:12:39 -03:00